

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
TEATINOS N° 120, Piso 10° Of. 32

ORD. N°

222/44

ANT.: Reclamo de los Pequeños Productores de Leche de la Comuna de Angol.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 3 JUL. 1979

DE: HONORABLE COMISION PREVENTIVA CENTRAL.

A : CONFEDERACION NACIONAL UNICA DE LA MEDIANA Y PEQUEÑA
INDUSTRIA Y ARTESANADO.
PRESENTE.

1.- Los Pequeños Productores de Leche de la Comuna de Angol, por intermedio de la Confederación Nacional Unica de la Mediana y Pequeña Industria y Artesanado, se han dirigido a esta Comisión para reclamar de la aplicación del Decreto Supremo N° 352, de 1977, del Ministerio de Salud Pública, que declaró zona de pasteurización obligatoria a la Comuna de Angol, Provincia de Malleco.

Expresan los recurrentes que la declaración de esa comuna como zona de pasteurización de la leche, ha originado prácticas contrarias a la libre competencia, ya que, en el hecho, sólo la Sociedad Comercial Compañía Agrícola Lechera Angol "Calán", poseedora de la única planta pasteurizadora de leche en esa comuna, y regiones colindantes, puede comercializar dicho producto, sin competencia alguna por parte de otros productores.

Indican los interesados que la Sociedad "Calán", solicitó y obtuvo que la referida comuna fuera declarada zona de pasteurización de la leche, para luego solicitar a las autoridades locales de salud que prohiba a los pequeños productores de leche el expendio de ese producto en estado fresco.

Agregan que esta medida perjudica principalmente a los consumidores, atendida la diferencia del precio que cobra Calán en relación con el que cobraban los pequeños productores.

A juicio de los recurrentes, la Empresa "Calán" no cumple con disposiciones reglamentarias sanitarias, ya que no cuenta con un laboratorio propio que le permita efectuar exámenes bacteriológicos, indispensables durante el procedimiento de sus productos.

Estiman los Pequeños Productores de Leche que Calán efectúa prácticas monopólicas, por cuanto ha quedado con la exclusividad absoluta para vender la leche, y a la vez, para fijar libremente el precio de la misma, careciendo el consumidor de otras alternativas de compra.

Manifiestan que, aunque el 80% de la leche que recibe la planta de Calán, proviene de la vecina comuna de Renaico, los pequeños productores de Angol se ven obligados a vender la leche solamente a dicha planta, en circunstancias que ésta paga a sus proveedores bajos precios por el litro de leche y que, por dificultades económicas internas, con frecuencia se atrasa en los pagos, los que efectúa sin reajustes.

En opinión de los recurrentes, la situación descrita configura una práctica monopólica que entraba la libre competencia en perjuicio de consumidores y productores de menos recursos, contrariando lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo cual requieren que se derogue el decreto que declaró zona de pasteurización obligatoria de la leche a la Comuna de Angol.

2.- Por Oficio N° 1291, de 1° de Febrero de 1979, el Departamento de Programas sobre el Ambiente, del Ministerio de Salud Pública, informa la solicitud de los recurrentes, expresando que la Dirección de la IX Región de Salud requirió a ese Ministerio que se dictara la extensión de la ley de pasteurización a la mencionada zona.

Expresa que, con anterioridad, a dicha petición, esa Secretaría de Estado había enviado a un funcionario técnico de su dependencia para que tomara conocimiento e inspeccionara en el terreno la planta lechera Calán en sus aspectos sanitarios, tanto estructurales como funcionales, y observara las condiciones que harían posible el control del clandestinaje, una vez dictada la extensión de la ley de pasteurización.

Agrega que ese Ministerio autorizó la ampliación y modificación de la Planta Calán por Resolución N° 3423, de 29 de Agosto de 1977, exigiendo el cumplimiento integral de las disposiciones sanitarias pertinentes a la fiscalización de su funcionamiento por parte de la IX Región de Salud, todo lo cual dio lugar al Decreto Supremo que hace obligatoria, como medida preventiva de salud pública, la pasteurización de la leche y demás productos lácteos en la Comuna de Angol.

Entre los antecedentes acompañados por ese Ministerio, se adjunta Oficio N° 2751, de 19 de Octubre de 1977, de la IX Región de Salud, que requiere la dictación del referido decreto, sobre la base del informe técnico emitido por el Asesor de Control de Alimentos Regional y del Médico Veterinario del Ministerio de Salud, doctor Enrique Arenas, quienes, en visita inspectiva, constataron que la planta de Calán cumple con los requisitos exigidos por la Ley N° 4869 y el Reglamento Sanitario de Alimentos!

3.- A requerimiento de la Fiscalía, la Oficina Provincial de la Dirección de Industria y Comercio de Malleco, mediante Oficio N° 1, de 23 de Enero de 1979, informó lo siguiente al tenor del reclamo formulado por los interesados:

a) Es efectivo que la Sociedad Comercial Comunidad Agrícola Lechera Angol "Calán", ha requerido al Servicio de Higiene Ambiental de Angol, que prohíba a los pequeños productores de Leche de Angol, vender directamente a los consumidores en conformidad al Decreto N° 352, de 1977. Dicha petición fué hecha con fecha 29 de Septiembre de 1977, y 30 de Marzo de 1978.

b) El precio de compra de leche por parte de Calán, a los pequeños y medianos productores, es de \$ 3,10 el litro, con un 30% materia grasa, sobre este porcentaje se cancela \$ 0,05 por cada gramo extra de materia grasa.

c) El precio de venta al público de la leche y productos lácteos por parte de Calán es el siguiente:

Leche	\$	10	el litro;
Mantequilla	\$	110	el kilo ;
Crema	\$	84	el litro;
Quesillo Chanco	\$	110	Unidad ;
Yogurt	\$	7	el vaso .

El precio venta al público por parte de los pequeños y medianos productores de leche, en el período en que ésta tuvo lugar, fue de \$7 el litro.

d) La Sociedad Calán, mantiene una Planta de Pasteurización y las condiciones técnicas de funcionamiento son adecuadas.

e) Dentro de la Comuna de Angol, no existe otra planta de pasteurización.

f) Es efectivo que la Sociedad Calán, exige la compra de una acción para la incorporación como socio y gozar de determinados beneficios (10% de descuento venta comerciante productos que elabora), que, a futuro, se complementará con la adquisición de maquinarias agrícolas, abonos, semillas, medicamentos, para sus asociados.

El valor de la acción es el equivalente a la cantidad de 250.000 litros de leche, cancelada en cuotas mensuales, descontable entre un 8% y 10% de la leche que se entregue a la Planta y con un plazo de cinco a ocho años. Puede ser adquirida por una persona o en forma colectiva por pequeños productores.

g) Es efectivo, que Calán compra el 50% de la leche en la Comuna de Renaico, el 33% en la Comuna de Angol y el 17% en la Comuna de Victoria.

4.- En relación con el reclamo planteado por los Pequeños Productores de Leche de la Comuna de Angol, la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia se pronunció sobre la materia-objeto del presente reclamo, con motivo de una consulta que le fuera formulada por el señor Gobernador Provincial de Malleco, Coronel de Ejército don Rolando Lagos Becerra.

En esa oportunidad el señor Fiscal estimó que la legislación vigente autoriza al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, para declarar, con carácter obligatorio, zonas de pasteurización de la leche destinada al expendio al público, u ordenar otros procedimientos que hagan inocuo este producto y que aseguren su debida higienización y asepsia.

El artículo 1° de la Ley N° 4.869 confiere expresamente esta facultad al Jefe del Estado, cuyo ejercicio se encuentra reglamentado en los artículos 108° y siguientes del Código Sanitario, y especialmente, en los artículos 370° y siguientes del Decreto Supremo N° 377, de 1960, del Ministerio de Salud Pública, que aprueba el Reglamento Sanitario de Alimentos.

De acuerdo con estas disposiciones legales y reglamentarias, en las zonas determinadas por el Presidente de la República, la producción, transporte, distribución y expendio de la leche y de los productos lácteos, están sometidos a diversas exigencias técnicas, para la producción y venta de los productos lácteos, cuya sola lectura pone de manifiesto que se trata de una legislación protectora de la salud pública, conforme a exigencias de higiene y asepsia que rigen para esta clase de alimentos, y que se traducen en la obligación de que dichas productos se sometan al proceso de pasteurización.

Desde este punto de vista, resulta plenamente atendible y lícito que la autoridad sanitaria, disponga, respecto de determinadas localidades o regiones, sean urbanas o rurales, el régimen de pasteurización obligatoria de la leche y sus derivados.

El inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 4869 dispone que dichas facultades se ejercerán en aquellas poblaciones donde existan ya plantas de higienización y pasteurización de la leche, y sean capaces de abastecer suficientemente a la población.

La circunstancia de que estas normas otorgan facultades privadas a la autoridad, para exigir que determinadas actividades productoras y comerciales se sujeten a limitaciones de carácter técnico, evidente interés general, ha determinado la inclusión de dichas normas en el precepto del artículo 5° del Decreto Ley N° 211, de 1973, que dispone expresamente que continúan vigentes las disposiciones contenidas en el Código Sanitario, de modo que, en esta materia, rigen con preferencia estas disposiciones limitativas sobre las generales contenidas en el citado Decreto Ley N° 211, de 1973.

La Comisión hace suyas todas las consideraciones antes expuestas.

Conforme con las normas que se han indicado, la declaración de zona de pasteurización de una determinada localidad, significa que la producción y comercialización de los productos lácteos deben someterse a tratamientos o procesos de tipo sanitario, motivo por el cual si algunos productores quedan excluidos de participar en el mercado de la leche, por carecer de plantas de higienización y pasteurización, tal situación no es sino el efecto normal que deriva de la debida aplicación de los preceptos legales y reglamentarios que regulan esta materia, que cumpla con dichas exigencias legales y reglamentarias, pueda tener libre acceso al mercado de la leche y demás productos lácteos!

Lo anterior no obsta a que cualquier productor o distribuidor,

Por tales motivos, considera esta Comisión que no contraviene la legislación sobre libre competencia la prohibición que afecta a los recurrentes, de no poder comercializar directamente al público, los alimentos lácteos que producen toda vez que, en su caso, deben someterse a las normas que rigen sobre pasteurización de la leche. Igualmente, estima que la situación que favorece a Calán es la consecuencia normal que deriva de la circunstancia de ser la única planta pasteurizadora de la Comuna de Angol, cuyas condiciones actuales de funcionamiento técnico han sido verificadas por la autoridad competente, sin que en la especie se hayan acreditado arbitrios o abusos de otra naturaleza que importen atentados a la libre competencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe expresar que conforme con los antecedentes de autos, la dictación del Decreto Supremo N° 352, de 1977, del Ministerio de Salud Pública, se basó en informes técnicos que declararon procedente la aplicación del régimen de zona de pasteurización de la leche a la Comuna de Angol, de acuerdo con la legislación que se ha mencionado.

5.- En conformidad con las consideraciones precedentes, esta Comisión estima que corresponde desestimar el reclamo formulado por los Pequeños Productores de Leche de la Comuna de Angol.

Saluda atentamente a Uds.,



[Handwritten signature]
ALDO MONSALVEZ MULLER
Fiscal Dirección de Industria y Comercio
Presidente de la Comisión.

AOG/rcmg.